



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179782

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Nº. de Reg: 1270/87

ASUNTO: Recurso de amparo in-
terpuesto por don Ramón Sánchez
Cervantes.

SOBRE: Vulneración del art.
24 CE por Sentencia de la Au-
diencia Provincial de Murcia
que revocó la del Juzgado de
Instrucción nº 1 de Lorca.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 2 de octubre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto por D. Ramón Sánchez Cervantes, representado por el Procurador D. Jesús Alfaro Matos, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 27 de junio de 1987 (Nº 90/87)^a que dió lugar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal contra la dictada el 28 de febrero de 1987 por el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Lorca (nº 58/85).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
0 0179783

2.- El demandante de amparo fué absuelto por la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lorca de 28 de febrero de 1987 respecto del delito de apropiación indebida por el que venía acusado en la causa Nº 58/85 de dicho Juzgado.

El Ministerio Fiscal apeló la Sentencia por cuanto "la falta de anotación de la compra realizada en los libros donde obligatoriamente debe inscribirse cada operación y la enorme diferencia existente entre el precio de la compra y el auténtico valor real de la joya adquirida, constituyen palmarias pruebas de que Ramón Sánchez Cervantes, a quien la Sentencia absolvió, es reo de un delito de receptación por tener conocimiento de la ilícita procedencia del brillante adquirido".

3.- La Audiencia Provincial de Murcia en su Sentencia de 27 de junio de 1987 revocó la Sentencia anterior y condenó al demandante de amparo como autor de un delito consumado de receptación con sus accesorias legales a dos meses de arresto mayor y 30.000,- pesetas de multa.

En la fundamentación de su decisión la Audiencia acogió los argumentos del Fiscal y estimó que de ellos cabía deducir el conocimiento de la ilícita procedencia de la cosa receptada en los términos del art. 546, a) CP.

4.- El recurrente alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) pues, en primer lugar, dicha presunción no se puede desvirtuar mediante prueba de indicios y, en segundo lugar, se ha omitido considerar, en la valoración de la prueba, circunstancias que impedirían despejar toda du-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0179784

da respecto de la autoría que se le atribuye.

5. Por providencia de 21 de diciembre de 1987 La Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artº 50. 2. b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional que justificara una decisión por parte de este Tribunal. En su virtud se concedió un plazo común de diez días, en los términos del artº 50 LOTC, al recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes. El recurrente, en escrito de 16 de enero de 1988, abunda en los criterios que ya ofreció al interponer su demanda y el Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito de 14 de enero de este mismo año, funda su propuesta de inadmisión de la demanda en la distinción entre inexistencia de actividad probatoria y diferencia de criterios en la valoración de la prueba practicada; sólo la primera ataca el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Único.- La demanda carece, en forma manifiesta, de todo contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. En efecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve que la prueba de indicios es prueba idónea para desvirtuar la presunción de inocencia (STC 174/85, 175/85, 169/86). Por esta razón está fuera de duda la inexistencia de una lesión del derecho a la presunción de inocencia que el recurrente alega como motivo principal de su recurso.

0 0179785



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por lo demás, en el caso presente, no se discute tanto la prueba de indicios, cuanto la prueba del elemento subjetivo (en el caso concreto, el conocimiento del carácter delictivo de la procedencia de la cosa receptada) del delito previsto en el art 546.a) C.P. El Tribunal Constitucional ha sostenido en relación a esta cuestión que la determinación de tales elementos se debe deducir del aspecto exterior del comportamiento (confr. autos de la Sala Segunda nº 671/86, en R.A. 341/86 y nº 673/86, en R.A. 380/86, ambos de 30 de julio). En el caso presente la Audiencia ha efectuado esta deducción apoyándose razonablemente en la experiencia general, por lo que, en consecuencia, su decisión no resulta atacable en la forma intentada por el recurrente.

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por D. Ramón Sánchez Fernández y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Fernando de la Puente

Antonio López

Ante mí
no de